



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0662/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jordany Pérez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en su fallo, el tribunal *a quo* rechaza la acción de amparo incoada por Jordany Pérez Gómez contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 20/07/2020 por el señor JORDANY PEREZ GOMEZ, en contra de la POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos expuestos.

TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JORDANY PEREZ GOMEZ, en contra de la POLICIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por los motivos expuestos.

CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) al Lic. Francisco José Herrera del Orbe, representante legal de la parte recurrente, Jordany Pérez Gómez, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Al Procurador General Administrativo, mediante el Acto núm. 111-2021, del diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo. A la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 324-2023, del veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Jordany Pérez Gómez presentó su recurso de revisión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, a través del Acto núm. 324/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asimismo, mediante el Acto núm.352/2022, del cuatro (4) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Jordany Pérez Gómez fundamentado - esencialmente- en los siguientes motivos:

22. En el presente caso procede rechazar la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la POLICIA NACIONAL con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación, lo que se desprende del expediente administrativo depositado por la parte accionada, proceso durante el actual determinaron los hechos imputados, por ende se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido, al proceder a la desvinculación del señor Jordany Pérez Gómez, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Jordany Pérez Gómez, solicita la revocación de la sentencia impugnada en su escrito de recurso de revisión depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Alega, entre otros aspectos, los siguientes:

que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada Policía Nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBAS) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor Jordany Pérez Gómez, como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos los articulados y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales y CONSTITUCIONALES.

Que el señor Jordany Pérez Gómez, parte recurrente en la referida revisión no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma ha lesionado sus derechos fundamentales y ha restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionales ya que este el hoy impetrante no cometió falta alguna que se les haya podido comprobar (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La prueba aportada por la parte recurrente, el ciudadano ex raso Jordany Pérez Gómez, son bastantes contundentes y demuestran que cumplía con responsabilidades correspondientes como policía, ya que solo quería resolver un conflicto activo y que no se convirtieran en un problema irremediable, como una muerte, por eso procedió al apresamiento de la parte que se comportaba con agresividad nunca tuvo ningún tipo de relación con la señorita envuelta en el proceso.

Que el hoy recurrente Jordany Pérez Gómez ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmerito grosero, entre otros.

Que el recurrente Jordany Pérez Gómez se le han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de discriminación laboral. Y no ha podido laborar y no ha podido desarrollarse personalmente.

Con base en estos argumentos, la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD:

PRIMERO: Que sea declarada la ADMISIBILIDAD de la presente revisión constitucional interpuesta por el señor Jordany Pérez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido interpuesta dicha acción habidas cuentas de que se han cumplido todos los requisitos exigidos de conformidad con las normas legales y constitucionales que rigen la materia.

EN CUANTO A LA FORMA Y EL FONDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que este tribunal declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional incoada por el señor Jordany Pérez Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342 en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que este tribunal acoja la presente revisión constitucional incoada por el señor Jordany Pérez Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por esta haber violado los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, tutela administrativa efectiva Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional y derecho constitucionales del recurrente en consecuencia que este tribunal constitucional declare lo siguiente:

1. Que, contra el accionante, señor Jordany Pérez Gómez se han vulnerado derechos constitucionales y fundamentales y la propia ley orgánica 590-16 Y DERECHO CONSTITUCIONALES relativos l debido proceso, el derecho de la dignidad y derecho al trabajo respecto a su INTEGRIDAD, RESPECTO AL BUEN NOMBRE, RESPECTO A LA IGUALDAD y se subvertido el orden constitucional en consecuencia se le ordene a la POLICIA NACIONAL (P.N.) el reintegro a las filas y pagarle los faltantes de su salarios dejados de pagar desde el momento de la interposición de esta acción de amparo hasta el momento en que la policía nacional procesa a vincularlo a las fila en cumplimiento a esta sentencia como consecuencia de su desvinculación de la fila de la policía nacional irregularmente interpuesta por esta (Sic).

TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo no mayor de quince (15) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que sea condenada la POLICIA NACIONAL (P. N.) al pago de un astreinte diario de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.

QUINTO: Sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, en su artículo 66.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023), solicita la confirmación de la sentencia impugnada y señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

A que, en el caso de la especie, este proceso disciplinario no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, más bien la institución ha cumplido con el debe ser, apegada a su ley sectorial y a nuestra Carta Magna, como bien ha establecido el ACCIONANTE fue suspendido de sus funciones como medida cautelar provisional establecida conforme la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 y sus Reglamentos, sin interrupción alguna del cumplimiento de su salario.

A que, el ACCIONANTE ignora que, en materia de procedimiento disciplinario mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.”, en ese sentido el hoy Accionante violentó los reglamentos de la institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en la referida investigación y cada uno de las piezas que integran el expediente demostraremos que la investigación inició con el procedimiento de rigor y que el ACCIONANTE fue representado en sus medios de defensa por un abogado quien lo asesoro en razón del proceso sancionador disciplinario que era objeto, quien le asistió en sus medios de defensa a los fines de garantizarle el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República, por lo que, la Dirección General de la Policía Nacional, como órgano administrativo garantizó el Debido Proceso establecido en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, observando además el Debido Proceso establecido en el artículo 168 de la Ley No.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y los reglamentos vigentes al efecto.

Que no existe violación de derechos fundamentales cuando no ha sido tomada ninguna decisión o sancionado contra el ACCIONANTE, luego de que la institución realizara una ardua investigación por la comisión de falta muy grave por parte de la Dirección de Asuntos Internos, órgano de fiscalización dependiente del Consejo Superior Policial, en cuyo resultado se pudo comprobar de forma inequívoca y el cumplimiento con los procedimientos internos de investigación observando EL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 69 de la Constitución.

En esas atenciones EL ACCIONANTE, a los fines de sustentar sus pretensiones de revocar o modificar el Acto Administrativo, solo se limita a ser menciones de los preceptos legales y constitucionales, sin referirse respecto a la sustancia del asunto que pretende, no señala en qué consisten las violaciones a los derechos que reclama sean restaurados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que no es una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, enunciarla sin demostrarlo en cuales aspecto el mismo ha sido vulnerado, sobre todo cuando el Juez apoderado verifica el fiel cumplimiento de la norma procesal competente, y todos los preceptos legales vinculantes en las normas accesorias.

A que no es una VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, enunciarla sin demostrarlo en cuales aspecto el mismo ha sido vulnerado, sobre todo cuando el Juez apoderado verifica el fiel cumplimiento de la norma procesal competente, y todos los preceptos legales vinculantes en las normas accesorias.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

IN LIMINIS LITIS

PRIMERO: Que declare inadmisibile POR existir otra vía más idónea, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11, que es la Contenciosa Administrativa y por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y por los motivos expuestos.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito de Defensa contra el Recurso de Revisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en todas sus partes el presente Recurso interpuesto por el ACCIONANTE, por ser a todas luces ANOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, por todas las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pretende que sea rechazado el recurso, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante, ya que solo basta con leer la sentencia del Tribunal A-quo para constatar que si valoró toda la documentación aportada de manera efectiva el debido proceso.

A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Policía Nacional, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que el hoy accionante se le formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente el debido proceso.

A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso conforme a la Constitución y las leyes.”

Basado en estos argumentos, la Procuraduría General Administrativa solicita fallar como sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. JORDANY PEREZ GOMEZ contra la Sentencia No.0030-04-2020-SSEN-00342 de fecha 28 de octubre del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

SUBSIDIARIAMENTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Jordany Pérez Gómez contra la Sentencia No.0030-04-2020-SSEN-00342 de fecha 28 de octubre de año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Notificación de la sentencia previamente descrita al Lic. Francisco José Herrera del Orbe, representante legal de la parte recurrente, Jordany Pérez Gómez, realizada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 111-2021, del diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 324-2023, del veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jordany Pérez Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342.

6. Acto núm. 324/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Acto núm.352/2022, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Jordany Pérez Gómez de la Policía Nacional, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), según certificación emitida el nueve (9) de junio del mismo año por la oficina del director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que el accionante dejó de pertenecer a la institución policial con el rango de raso, efectivo el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), por la comisión de faltas muy graves.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el señor Jordany Pérez Gómez accionó en amparo el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), contra la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de ser reintegrado en su puesto y que les sean pagado los salarios dejados de percibir desde su separación. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

No conforme con la referida decisión, el señor Jordany Pérez Gómez incoa el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

a. Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes señalada Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tentativos al reintegro en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

c. No obstante, con los demás servidores públicos respecto a otros recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

d. En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República¹ y las leyes núm.. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947),² 13-07³ y 107-13.⁴

e. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación al tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia⁵. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

f. Es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en los recursos revisión constitucional que decidan sobre una acción de amparo que verse sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos

¹ Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

² Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), G.O. 6673.

³ Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero del año dos mil siete (2007), G.O. 10409.

⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), G.O. 10722.

⁵ Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido interpuesto la acción de amparo el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) no sería aplicable el citado criterio.

g. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de las condiciones que se requieren para que la prescripción de la acción no tenga efectos en contra de una persona que se sienta lesionada en sus derechos fundamentales y deba ejercer su acción en el plazo determinado por la ley.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo únicamente son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

d. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁶

e. En la especie, se constató que la sentencia impugnada fue notificada el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) al Lic. Francisco José Herrera del Orbe, representante legal de la parte recurrente, Jordany Pérez Gómez, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

f. En este sentido, este colegiado ha fijado criterio en torno a la validez de la notificación realizada en el domicilio procesal de los abogados de la parte recurrente que resulten ser los mismos que fungieron como representantes legales al momento de interponer la acción de amparo. Mediante Sentencia

⁶ Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre, de dos mil catorce (2014) se estableció lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)

g. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en las que el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

h. De las citadas decisiones se concluye que este órgano constitucional ha establecido como precedente que es válida la notificación (de la sentencia posteriormente impugnada) hecha en manos del abogado que representó a la parte de que se trate en el proceso, siempre que ese mismo abogado continúe defendiendo los intereses de esa parte con ocasión del recurso de revisión que sea interpuesto contra la sentencia así notificada. Es lo que ha verificado este órgano constitucional en este caso, razón por la cual se da como buena y válida la notificación de referencia, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i. De conformidad con lo indicado, este tribunal ha constatado que entre el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) [fecha de notificación de la sentencia] y el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) [fecha de interposición del recurso] transcurrieron cinco (5) días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos (*dies a quo* y *dies ad quem*), además del sábado veinticuatro (24), domingo veinticinco (25) de abril; así como el sábado primero (1^{ro}) y domingo dos (2) de mayo de dicho año, por ser días no hábiles.

j. De ello concluimos que el último día hábil para interponer el recurso en cuestión fue el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que significa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁷ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud, a su entender, el tribunal *a-quo* incurrió en mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho, al rechazar la acción de amparo.

l. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁸ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente, Jordany Pérez Gómez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

m. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del

⁷ (TC/0195/15, TC/0670/16).

⁸ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. De ahí que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En virtud de la argumentación expuesta, comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos señalado, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Jordany Pérez Gómez contra la Dirección General de la Policía Nacional, y el Ministerio de Interior y Policía.

b. El recurrente, señor Jordany Pérez Gómez, alega, en síntesis, como fundamento de su acción recursiva, que el juez de amparo realizó una mala apreciación de los hechos y, por ende, una mala interpretación del derecho en razón de que la accionada Policía Nacional no aportó pruebas que vinculan al señor Jordany Pérez Gómez, y que con ello le violentaron principios constitucionales, tanto en el marco del debido proceso, como de sus derechos fundamentales y constitucionales.

c. En tanto que, la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, solicitan, en síntesis, que sea rechazado el recurso, toda vez que la sentencia objeto del mismo fue dada en derecho y procurando hacer una sana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se ha indicado previamente, el tribunal a quo sustentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

(...) de la glosa procesal se ha podido establecer que la POLICIA NACIONAL con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante realizó una debida investigación, lo que se desprende del expediente administrativo depositado por la parte accionada, proceso durante el actual determinaron los hechos imputados, por ende se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y se dio oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido, al proceder a la desvinculación del señor Jordany Pérez Gómez, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal.

e. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11⁹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, para

⁹Artículo 7.- Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.¹⁰

f. Todo juez apoderado de una acción, previo a conocer el fondo de la misma, está en la obligación de revisar su competencia, cuestión que corresponde a las excepciones instituidas por las reglas que regulan el proceso, así como también a apreciar las inadmisibilidades que pueden ser advertidas, pudiendo ser asumidas de oficio.¹¹

g. No obstante, al analizar este Tribunal la decisión de amparo de que se trata, se verifica que el juez *a-quo* declaró la admisibilidad de la acción sin previo análisis de la admisibilidad de la causal contenida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, incurriendo en incorrecta aplicación de la norma, ante la falta de verificación del plazo que medió entre la ocurrencia de la desvinculación, la toma de conocimiento de la actuación y la interposición de la acción, asunto que le está conferido por mandato expreso de la ley, la cual le obliga, luego de instruir un proceso, declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, según los méritos del caso de que sea objeto de abordaje.

h. Ante la falta de verificación de los requisitos esenciales de admisibilidad previo a conocer el fondo, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el tribunal *a-quo* inobservó el debido proceso de ley.

i. El referido artículo 70 establece las *Causas de Inadmisibilidad, e indica que:*

¹⁰ Sentencias núm. TC/0717/17, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); TC/0368/18, del diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Sentencia núm. TC/0007/18, dictada en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) **Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**¹² 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

j. Además, el tribunal *a-quo* obvió referirse y tomar en consideración las situaciones que se presentaron en relación a los plazos, a raíz de la crisis sanitaria como consecuencia de la pandemia creada por el COVID-19, la cual trajo como resultado la declaración del Estado de Emergencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).¹³

k. En ese sentido, y en vista de que ha sido constatada la ausencia de verificación de estas causas de inadmisibilidad, procede, en este caso, el acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la revocación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que este Tribunal se avoque a conocer de la acción de amparo presentada por el señor Jordany Pérez Gómez, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la

¹² Negrita nuestra

¹³ La Res. núm. 62-20, Resolución que autoriza al presidente de la República declarar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

13. Sobre la acción de amparo

a. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo original, se observa, como se indicó anteriormente, que la especie trata de una acción de amparo incoada por el señor Jordany Pérez Gómez contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el objeto de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango de raso, reconociéndole el tiempo desde su ingreso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento.

b. Previo a determinar si procede pronunciarse sobre el fondo de la acción de amparo, a este tribunal constitucional se le impone verificar si el accionante cumplió con el requisito exigido en el artículo del 70.2¹⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. Además, para determinar la admisibilidad o no de la acción que nos ocupa, resulta pertinente indicar las situaciones que se han presentado en relación a los plazos, a raíz de la crisis sanitaria como consecuencia de la pandemia creada por el COVID-19, la cual trajo como resultado la declaración del Estado de Emergencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)¹⁵. Dicha declaración impuso restricciones a las libertades de tránsito, asociación y

14 Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

¹⁵ La Res. núm. 62-20, Resolución que autoriza al presidente de la República declarar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunión, con la finalidad de prevenir la aglomeración de personas que puedan propagar aún más el COVID-19.

d. En primer lugar, vale indicar que los plazos se pueden ver afectados de dos formas distintas: con la interrupción o con la suspensión. La interrupción implica que el plazo transcurrido se extingue, es decir, que empieza a contarse desde cero o se reinicia;¹⁶ mientras que la suspensión detiene el cómputo del plazo hasta tanto perdure el motivo que lo originó y una vez esto concluye, dicho plazo continúa desde donde se quedó antes del motivo que lo produjo.

e. En el presente caso, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional decidieron suspender los plazos.

f. Resulta que ante la declaración del Estado de Emergencia arriba descrito, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional declararon la suspensión de los plazos procesales: el primero, mediante el Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020); mientras que el segundo, lo hizo mediante la Resolución TC/0002/20, del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); ambas en relación a la realización de las actuaciones procesales de personas en los procesos de los tribunales, respectivamente.

g. En este sentido, resulta que la suspensión de los plazos procesales —en relación al Tribunal Constitucional— fue dejada sin efecto a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Sobre tal aspecto se refirió este tribunal mediante la Sentencia TC/0139/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en los términos siguientes:

¹⁶ Este Tribunal Constitucional indicó en la Sentencia TC/0358/17 lo siguiente: “q. (...) la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

h. Sin embargo, dado el hecho de que la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del acto o la omisión generadora de la alegada violación, según lo dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, le aplica la suspensión del plazo procesal prescrita en la disposición primera del Acta núm. 002-2020, ya que consideramos que su contenido procura la suspensión de todas las tramitaciones jurisdiccionales.

i. En este orden, resulta que en la indicada Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), se dispuso la suspensión de los plazos procesales. En efecto, en la referida resolución se estableció lo siguiente:

PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Posteriormente, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), fue emitida la Resolución núm. 004-2020, del Consejo del Poder Judicial mediante la cual se estableció el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial.

k. Cabe destacar que en dicha resolución se indicó que todo lo relativo a las actuaciones de los procesos constitucionales podía ser realizado de forma virtual en la fase inicial. En efecto, en el artículo 18 se estableció lo siguiente:

Artículo 18. En transición hacia el reinicio de las labores para la prestación del Servicio Judicial con la nueva normalidad, luego de la pandemia COVID-19, el Consejo del Poder Judicial dispone la apertura gradual del servicio en las siguientes fases:

A) Fase Inicial – Inicio parcial de ciertas actividades mediante la modalidad virtual. Se dispone la reapertura de trámites y medidas que por el carácter definido en las normas que regulan sus diversos procedimientos sean consideradas urgentes, es decir, que tengan como propósito proteger o asegurar de manera anticipada, sin tocar el fondo, la culminación o instrucción adecuada de los procesos judiciales, y de todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los procesos judiciales, y de todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, siempre que puedan tramitarse y sustanciarse de forma totalmente virtual, y la demora comporte una limitación injustificada a los derechos a los que se vincula la actuación, evitando graves afectaciones a los derechos de las partes. Además, serán permitidas las impugnaciones que disponga la ley para medidas preventivas y transitorias (cautelares, de coerción u otros de similar naturaleza).

A.1. Serán conocidas las acciones constitucionales, disponiendo que estas solicitudes sean tramitadas de conformidad con lo dispuesto en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y las demás leyes que regulen los procedimientos por materia.

A.3. Durante la fase inicial será prioritario el uso de la tecnología para la tramitación o solución de cualquier solicitud, solo se permitirán la recepción y tramitación por la vía presencial en los casos donde no sea posible utilizar un medio digital, sea por impedimento legal o por evidente imposibilidad del usuario (a) del servicio judicial.

A.4. Para la tramitación de los asuntos urgentes propios de esta etapa inicial que requieran ser solicitados de manera presencial, las sedes abiertas cubrirán su distrito judicial y las cortes de apelación y equivalentes con asiento en su respectivo distrito judicial, o municipios, en el caso de la provincia de Santo Domingo:

1. Edificio de la Suprema Corte de Justicia: para los asuntos urgentes de este alto tribunal y del Consejo del Poder Judicial. C) Fase avanzada. Apertura de todos los locales y servicios. Durante esta fase serán habilitados todos los servicios que brinda el Poder Judicial, manteniendo el distanciamiento físico y las medidas de higiene; en la parte jurisdiccional se reanudarán todas las sedes. Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, del 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.¹⁷

¹⁷Véase artículo 18 de la Resolución núm. 0004-2020



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Como se observa, la fase inicial indica que lo relativo a las acciones constitucionales se podían realizar de forma virtual, la cual comenzó el primero (1^{ro}) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, en interés de salvaguardar los derechos constitucionales del ahora accionante, señor Jordany Pérez Gómez, este Tribunal efectuará el cómputo del plazo a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); esto así, porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha — seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia.¹⁸

m. Cabe destacar que ya la indicada Resolución núm. 0004-2020, establecía que en caso de imposibilidad de realizar las solicitudes de forma virtual se permitiría la recepción presencial (...) *en los casos donde no sea posible utilizar un medio digital, sea por impedimento legal o por evidente imposibilidad del usuario (a) del servicio judicial.*

n. Luego de las explicaciones anteriores, corresponde realizar la evaluación de la admisibilidad de la acción de amparo, en relación al plazo para su interposición.

o. En este orden, la desvinculación del amparista se realizó el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), según certificación emitida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) por la oficina del director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que el accionante dejó de pertenecer a la institución policial con el grado de raso por

¹⁸ Comunicados y noticias publicadas en la página del Poder Judicial <https://poderjudicial.gob.do/servicios/consultashistorico-noticias/>. Igualmente, dicha notificación publicada en la mayoría de los periódicos de circulación nacional, tales como: El Nacional, Listín Diario, El Caribe, así como en variadas plataformas y otros medios digitales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la comisión de faltas muy graves; mientras que la suspensión del plazo aplicable, prescrito en la disposición primera del Acta núm. 002-2020, ocurrió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, que habían transcurrido dieciocho (18) días del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

p. Lo anterior quiere decir, que al momento de la suspensión del plazo prescrito en la referida Acta núm. 002-2020, faltaban cuarenta y dos (42) días —más lo relativo al último día para el vencimiento del mismo.

q. Los plazos procesales fueron reanudados a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, que transcurrieron sesenta y dos (62) días entre ambas fechas.

r. Se evidencia, por tanto, que, al momento de someter la acción de amparo que nos ocupa el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), el plazo previsto en el artículo 70.2 se encontraba vencido. En este contexto, cabe destacar que este tribunal constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días.

s. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continua, ya que, tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

t. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15 y TC/0652/16).

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jordany Pérez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Jordany Pérez Gómez en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jordany Pérez Gómez, y a la parte recurrida, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Jordany Pérez Gómez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala del

¹⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que rechazó la acción de amparo²⁰ sobre la base de que en la desvinculación del accionante (hoy recurrente) la Policía Nacional dio cumplimiento al debido proceso administrativo establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibles la acción de amparo, tras considerar que fue interpuesta de manera extemporánea, al incumplir el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a declarar la admisibilidad de la acción de amparo, al tomar como punto de partida del plazo de interposición la fecha de la última diligencia del accionante tendente a la restitución de sus derechos presuntamente vulnerados, tal como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO, TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO DE INTERPOSICIÓN LA FECHA DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA DEL AMPARISTA TENDENTE A LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de

²⁰La aludida acción de amparo fue incoada por Jordany Pérez Gómez contra la Policía Nacional el 20 de julio de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho²¹; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²², transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas²³.

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

²¹ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

²² Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

²³ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos desarrollados en esta sentencia con relación a la activación del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, veamos:

o. En este orden, la desvinculación el amparista se realizó el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), según certificación emitida en fecha nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) por la oficina del director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que el accionante dejó de pertenecer a la institución policial con el grado de raso por la comisión de faltas muy graves; mientras que la suspensión del plazo aplicable, prescrito en la disposición primera del Acta 002-2020, ocurrió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, que habían transcurrido dieciocho (18) días del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. (sic)

p. Lo anterior quiere decir, que al momento de la suspensión del plazo prescrito en la referida Acta 002-2020, faltaban cuarenta y dos (42) días —más lo relativo al último día para el vencimiento del mismo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Los plazos procesales fueron reanudados a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, que transcurrieron sesenta y dos (62) días entre ambas fechas.

r. Se evidencia, por tanto, que, al momento de someter la acción de amparo que nos ocupa, el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), el plazo previsto en el artículo 70.2 se encontraba vencido. En este contexto, cabe destacar que este Tribunal Constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días.

9. Los argumentos transcritos indican que este colegiado determinó, como hemos dicho, que la acción de amparo fue depositada de manera extemporánea, tomando como parámetro la fecha de desvinculación del señor Jordany Pérez Gómez el 29 de febrero de 2020; sin embargo, elude examinar el recurso de reconsideración presentado por este ante el Ministerio de Interior y Policía el 15 de julio de 2020, antes de vencerse el plazo previsto en la disposición normativa previamente citada.

10. En argumento a contrario, disintimos de la valoración que realiza la presente sentencia respecto del plazo de interposición de la acción de amparo, puesto que, este debía calcularse a partir de la fecha de la última diligencia del accionante procurando el restablecimiento de sus derechos –presuntamente conculcados–, ya que conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa actuación ante el Ministerio de Interior y Policía constituye causa de interrupción del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

11. Cabe destacar, en ese orden, que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que cuando el legislador dispuso en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 que el plazo para interponer el recurso es de 60 días, “lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respeto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua²⁴.

12. Asimismo, en la Sentencia TC/0276/13, de 30 de diciembre de 2013, fijó el criterio de que: “...la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado²⁵, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental”.

13. Sin embargo, en el caso ocurrente, no estamos en presencia de una incuestionable coincidencia fáctica, ya que el accionante, como hemos apuntado, luego de haber tenido conocimiento de su desvinculación, interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Interior y Policía procurando la reposición del derecho vulnerado el 15 de julio de 2020, es decir, 54 días calendarios antes de la interposición de la acción de amparo el 7 de

²⁴ Ver sentencias TC/0033/16, de 29 de enero de 2016 y TC/0110/23 de 24 de febrero de 2023. Subrayado nuestro.

²⁵ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de 2020, por lo que su acción resultaba admisible al no haber perimido el plazo de 60 días fijado por ley para el ejercicio de la acción.

14. En ese contexto, lo conveniente era aplicar los razonamientos expuestos en la Sentencia TC/0205/13²⁶ de 13 de noviembre de 2013, en la que el Tribunal Constitucional estableció:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado²⁷, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

15. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 (...) *la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos;* además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad. En el caso concreto, la acción de amparo interpuesta por el señor Jordany Pérez Gómez procuraba que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo reconociera la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad.

²⁶ Este precedente ha sido reiterado en otros casos de desvinculación de miembros de la Policía Nacional. Ver sentencias TC/0302/17 y TC/0325/19.

²⁷ Negritas incorporadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Como se observa, el punto de partida del plazo para accionar en amparo es de capital importancia, en la medida en que de ello podría depender que el juez o tribunal de amparo otorgue o no la protección del derecho fundamental que se invoca vulnerado, pues la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 70.2 de la referida Ley 137-11, como causa de inadmisibilidad de la acción, cierra el cauce procesal que dispone el ciudadano para acceder a una vía rápida y efectiva que restituya el derecho lesionado.

17. Por ello, en el caso examinado, es de especial trascendencia y pertinencia que se tomara como inicio del cómputo del plazo la fecha de interposición del recurso de reconsideración, no de la desvinculación, pues de ello dependía la admisibilidad de la acción de amparo, cobrando relevancia la precisión del punto de partida de la prescripción, acorde con los principios de efectividad y favorabilidad previstos en la Ley 137-11, en los términos siguientes:

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales²⁸.

18. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

19. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta²⁹, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

20. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor

²⁸ Ley 137-11. Artículo 7 numerales 4 y 5.

²⁹ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”³⁰

21. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI³¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

22. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

23. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio³² de que “todos los

³⁰ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

³¹ GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.

³² Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”³³.

24. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona³⁴. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”³⁵.

25. El principio de favorabilidad antes citado, también está en consonancia con la naturaleza del amparo, pues se trata de la institución por excelencia para contener las violaciones de los derechos fundamentales provenientes tanto de los órganos públicos como de los particulares, apuntalando su doble condición de ser un derecho y una garantía constitucional de los demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

26. Por otra parte, es oportuno destacar que este tribunal mantenía un criterio³⁶ compatible con el contenido de este voto, en procesos con parecidos supuestos

³³ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

³⁴En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

³⁵ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

³⁶ Ver además, la Sentencia TC/0090/20, de 17 de marzo de 2020 en la que dispuso: *[l]a indicada cronología procesal revela, en consecuencia, que el sometimiento de la acción de amparo del referido excabo tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fácticos, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, las diligencias del accionante procurando protección contra el acto lesivo que lesiona sus derechos fundamentales. En efecto, en la Sentencia TC/0433/21, de 24 de noviembre de 2021, el Tribunal Constitucional si bien determinó la extemporaneidad de la acción, constató que:

q. ...conforme a las pruebas que reposan en el expediente, realizó una actuación propugnando ante la Dirección General de la Policía Nacional la anulación o revocación de la medida de sanción disciplinaria el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), lo cual constituye la interrupción del plazo establecido en el artículo 70.2 por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra³⁷, no menos cierto es que a la fecha en que fue incoada la acción de amparo, esto es el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encontraba ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, conforme al citado artículo 70.2. Es decir, transcurrieron nueve (9) meses contados desde la fecha en que se interrumpió el referido plazo, sin que el coronel ...accionara en amparo, con lo cual pudiera evidenciarse un interés orientado a hacer cesar la situación que le afectaba, como consecuencia de la suspensión.

27. Asimismo, en la Sentencia TC/0288/22, de 16 de septiembre de 2022, respecto al punto de partida del plazo de interposición de la acción, estableció lo siguiente:

reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción[...]

³⁷ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2023-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jordany Pérez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.8. En la especie, conforme a los documentos que reposan en el expediente, se ha verificado que la única diligencia producida por el accionante para que le sea reestablecido los derechos alegadamente vulnerados fue realizada en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 006/2021³⁸, es decir, trescientos sesenta y cuatro (364) días después de ser dictada la sentencia penal, ósea con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que “el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]”³⁹

28. Consideramos, por tanto, que esta corporación no debió apartarse de sus autoprecedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio⁴⁰. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

³⁸ Instrumentado por el Ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

³⁹ Precedente reiterado en las Sentencias: TC/0036/16 de 29 de enero 2016, TC/0090/20 de 17 de marzo 2020, TC/0393/16 de 24 de agosto de 2016.

⁴⁰ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

30. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa⁴¹.

31. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad⁴². Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la

⁴¹ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

⁴² *Íbid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

32. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

33. La cuestión planteada conduce a que el Tribunal Constitucional, con base en el principio de favorabilidad reitere sus autoprecedentes y valore el requisito de admisibilidad de la acción de amparo contenido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, tomando como punto de partida del plazo para su interposición la fecha de la última diligencia del accionante procurando la reposición de sus derechos presuntamente vulnerados. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0116.

I. Antecedentes

1.1. El presente caso trata de la desvinculación realizada por parte de la Policía Nacional al señor Jordany Pérez Gómez, quien ostentaba el rango de raso, por haber cometido faltas muy graves. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en la institución; esta fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00342, de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contra esta última decisión, el indicado servidor policial desvinculado interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, la cual fue justificada en el cuerpo de la decisión sobre la base de su extemporaneidad, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; no estando la magistrada que suscribe de acuerdo con este último aspecto, por lo que emite el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal revocó el criterio dado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado de la Policía Nacional, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

1.3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2. Como se ha adelantado, el objeto de este voto salvado reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la acogida del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida e incluso la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la de extemporaneidad. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.3. En este punto es importante aclarar que este Despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en esta sentencia sucede la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la magistrada que suscribe concordar con lo decidido por dispositivo, pero no con las razones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto de tipología salvada con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) de llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.4. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁴³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.8. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁴⁴. Por demás, la jurisprudencia

⁴³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

⁴⁴ TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.9. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la

⁴⁵ 9V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁴⁶ Este artículo dispone que: Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria